

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 07 de diciembre de 2021. Le informo señora Juez, que el término concedido en providencia anterior, venció sin que la parte interesada se pronunciara al respecto. Provea

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00064</b> 00
<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios.
<b>Solicitante</b>	MARÍA PATRICIA BETANCUR CHAPARRO.
<b>Titular del acto jurídico</b>	HORACIO ANTONIO BETANCUR PIEDRAHITA.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>787</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Termina por carencia de objeto.

La señora MARÍA PATRICIA BETANCUR CHAPARRO, actuando en interés del señor HORACIO ANTONIO BETANCUR PIEDRAHITA, presentó a través de apoderada judicial, proceso verbal sumario con pretensión de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.

Subsanado el escrito de demanda, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 291 de fecha 16 de septiembre de 2020, habiéndose notificado tal auto al Representante del Ministerio Público quien guardó silencio; así mismo se remitió solicitud de Informe de Valoración de Apoyos a la alcaldía de Medellín, recibiendo como respuesta la negativa a efectuarlo, aduciendo en síntesis que los mismos no han sido reglamentados y por lo tanto aún no son competentes para llevarlo a cabo, y que es deber del juez llevar a cabo el estudio y análisis de los apoyos con el auxilio de los profesionales que le asisten; ésta respuesta igualmente se pone en conocimiento del Ministerio Público, sin que se haya pronunciado al respecto.

Es de anotar que el presente proceso se admitió conforme al trámite establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, mismo que fue derogado con la entrada en vigencia del capítulo V, de la citada ley; es por ello, que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (05) días indicara concretamente si la discapacidad del titular de apoyos, *“hace que se encuentre imposibilitado de manera absoluta para manifestar voluntad y preferencias y el sustento para realizar dicha afirmación”*, porque sólo en ese evento, es que se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso de transitorio a definitivo, según lo establecido en el artículo 38 y en general en la ley 1996 de 2019, lo anterior, so pena de proceder a declarar la terminación del proceso, en razón a la carencia de objeto.

Por lo anterior, es procedente entrar a resolver de fondo sobre este asunto, y a ello se seguirá partiendo de éstas,

### **CONSIDERACIONES**

Al descender al caso en estudio se observa que, el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

*“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. (Subraya nuestra)”*

A su turno, con respecto del periodo de transición, contenido en el Capítulo VIII, de la norma en mención, quedó establecido que:

*“ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”*

De lo anterior, se desprende que el legislador dispuso un trámite transitorio para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de aquellas personas absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que requieran asistencia para el ejercicio de su capacidad legal; sin embargo, estableció que el alcance de los apoyos transitorios, no podrán superar la fecha del periodo de transición, esto es el 26 de agosto de 2021, fecha para la cual entraría en vigencia el Capítulo V, de la norma citada, mediante el cual se establece

el trámite para la Adjudicación Judicial de Apoyos.

Ahora bien, dicho capítulo, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos definitivos, al señalar en el artículo 37 que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y en el 38, legitima a otras personas, para presentar pretensión en “*beneficio*” de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias, porque de lo contrario, no se encontraría legitimado por activa esa persona de confianza, quien se postula como apoyo.

Al descender al caso en estudio, se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, allegando como prueba un diagnóstico de la discapacidad, más no una valoración de apoyos, pues no se podía exigir tal requisito, como lo indica la Ley 1996 del 2019, cuando era de público conocimiento que no se había implementado los lineamientos de las entidades públicas y privadas que entrarían a realizar dicha valoración, es por lo que, se procedió a requerir a la solicitante, en aras de que indicara de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad del señor Horacio Antonio Betancur Piedrahita, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitado de manera absoluta de manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio y el sustento para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, es que se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso de transitorio a definitivo, según lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ya que de lo contrario, es decir, si la persona por quien se inició éste trámite, cuenta con la posibilidad de manifestar voluntad y preferencias de alguna forma, la opción que a ella le queda es adelantar el proceso de jurisdicción voluntaria, a fin de que vía judicial, le sea adjudicado un apoyo, o en su defecto por vía Notarial como lo expresa el artículo 16 de la citada Ley.

Si bien la apoderada de la parte actora, presentó escrito denominado

“Derecho de Petición” mismo que no se le da trámite como tal, toda vez que corresponde a una actuación de la parte al interior del proceso, en éste no cumple lo requerido por el despacho en auto del 14 de septiembre, pues la adecuación a la que hace referencia en su escrito, correspondió al auto que inadmitió la demanda en principio, que como ya se dijo fue admitida dentro del régimen transitorio de la Ley 1996 de 2019; aunado a que el anterior memorial fue presentado fuera del término concedido para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, incoado por la señora MARÍA PATRICIA BETANCUR CHAPARRO, actuando en interés del señor HORACIO ANTONIO BETANCUR PIEDRAHITA, por carencia de objeto.

**SEGUNDO. – SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9fb6e3c4ee581bcb3b452796317a752d4d7f9a415f993fa220bed07c744cf3**

**8**

Documento generado en 09/12/2021 02:28:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**